

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-40/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
VERACRUZANO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: LUIS ALBERTO  
BALDERAS FERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-40/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de expedir las copias solicitadas a través del escrito presentado por el partido político enjuiciante el diez de marzo del año en curso, y

**R E S U L T A N D O**

De lo narrado por el partido político actor en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**PRIMERO. Antecedente.**

El diez de marzo de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, solicitó por escrito a dicho órgano electoral copia certificada de diversa documentación relacionada con el procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales que se desempeñarán durante el proceso electoral local en el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Trámite y sustanciación.**

I. El diecisiete de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó *per saltum* ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a través de la cual combate la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de expedir las copias solicitadas a través del escrito descrito en el antecedente inmediato anterior.

II. El diecinueve de marzo del año en curso, la autoridad responsable, a través de su Secretario Ejecutivo, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

III. El veinte de marzo de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede

en Xalapa, Veracruz, mediante actuación colegiada, dictó acuerdo en el expediente SX-JRC-9/2010, al tenor siguiente:

"...

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para atender la solicitud que le fue planteada.

**SEGUNDO.** Remítanse en forma inmediata, previa copia certificada de los autos, el original de la demanda y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

..."

**IV.** Mediante oficio SG-JAX-89/2010, de veintidós de marzo de dos mil diez, fue enviada a esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación la demanda y los anexos correspondientes al presente juicio.

**V.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-835/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**VI.** Mediante actuación colegiada de veinticinco de marzo del presente año, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del presente juicio.

**VII.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de veinticinco de marzo del presente año, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, toda vez que la materia de litis, en principio, tiene que ver con la omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para atender la petición planteada por el actor, a través de la cual le solicitó copia certificada de diversa documentación

relacionada con el procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales que se desempeñaran durante el proceso electoral local en curso, en el cual se elegirán, entre otros cargos, el de Gobernador del Estado.

## **SEGUNDO. Procedencia**

El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en él consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y la expresión de agravios atinente.

**b) Oportunidad.** El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, no existe un momento específico a partir del cual comience a surtir sus efectos el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de defensa, en virtud de que, el enjuiciante combate una omisión atribuida al Consejo

General del Instituto Electoral Veracruzano, misma que se considera un hecho de tracto sucesivo, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>1</sup>

**c) Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos. En el caso, el actor es el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de ahí que resulte evidente su legitimación en términos del precepto invocado.

**d) Personería.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que quien promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral es Claudia Cano Rodríguez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por lo que tiene personería para promoverlo en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 770-771.

**e) Definitividad y firmeza.** Tal como lo sostiene el partido político actor, se encuentra justificado el conocimiento *per saltum* del presente asunto por parte de la Sala Superior, de acuerdo con lo siguiente:

De conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia publicada bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**"<sup>2</sup>, la Sala Superior ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante podría resultar procedente el recurso de apelación previsto en la Ley de Medios de Impugnación local, en términos de lo dispuesto en los artículos 179, párrafo primero, fracción I, y 180 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el proceso electoral en dicha

---

<sup>2</sup> Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 80 y 81.

entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de preparación de la jornada electoral, situación que hace patente la premura requerida para solventar con la mayor celeridad posible la solicitud del actor, toda vez que la misma se encuentra relacionada con el procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales de la mencionada entidad federativa, los cuales, de acuerdo con las constancias que obran en autos, ya fueron designados el pasado diecisiete de marzo.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 240, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y c), del Código electoral local, dichos funcionarios realizan, entre otras funciones, actos relacionados con el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, el cual, en términos del artículo 195 del mismo ordenamiento, inició en el mes de febrero del año en curso y actualmente se está desarrollando.

En ese sentido se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido político enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*, por lo que cumple con el requisito en examen.

Lo considerado sirve de base para desestimar lo aducido por la autoridad responsable, respecto a la improcedencia del juicio que se analiza, la cual sustenta en el artículo 10, incisos b) y d),



en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva federal, que dispone que el medio de impugnación será improcedente cuando no se hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas establecidas en la legislación electoral local para combatir el acto impugnado.

**f) Violación a un precepto constitucional.** Del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional se advierte que dicho instituto político aduce que la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de atender la solicitud planteada vulnera en su perjuicio los principios tutelados por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el requisito en examen está debidamente cumplido.

**g) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a garantizar el respeto de los principios de principio de prontitud y de eficacia de la información solicitada, pues los partidos políticos cuentan con el derecho de

mantenerse al tanto de todas las etapas del proceso electoral, entre ellas, la de designación de capacitadores-asistentes electorales, para así poder llevar a cabo el seguimiento de la información que les permita actuar como garantes de los principios que rigen la materia electoral y, en su caso, contar con los elementos suficientes para poder decidir si resulta o no conveniente a sus intereses controvertir el procedimiento de designación de los aludidos funcionarios electorales, quienes, de acuerdo con el artículo 240 del Código Electoral local, tienen una serie de atribuciones cuya trascendencia podría llegar a repercutir en los resultados que arroje la jornada electoral, por lo que resulta justificado el interés de los partidos políticos el conocer el procedimiento de selección de los capacitadores asistentes electorales.

**h) Reparabilidad jurídica y materialmente posible.** Toda vez que el presente juicio no guarda relación con la toma de posesión de funcionarios electos mediante sufragio ni con el cierre de una etapa del proceso electoral, y al tratarse del nombramiento de funcionarios que actuarán durante el proceso electoral local que se encuentra en curso, la reparación de la violación reclamada es jurídicamente factible.

Sin embargo, en este asunto la reparabilidad jurídica y material del acto impugnado, no implica que deba agotarse el medio de impugnación local, porque se trata de la designación de capacitadores-asistentes electorales en el Instituto Electoral Veracruzano, los cuales intervienen en el presente proceso

electoral en curso en el Estado, inclusive, a la fecha ya deben estar designados (artículo 240 del Código electoral local); es decir, esa circunstancia obligaría a decidir de manera definitiva e inatacable en el mínimo tiempo posible, a fin de dar certeza y seguridad jurídica, sobre la identidad de dichos servidores electorales.

**TERCERO. Estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.** El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano hace valer como causa de improcedencia la supuesta frivolidad del presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, pues aduce que resulta notorio a simple vista que las manifestaciones realizadas por el partido actor son subjetivas y, por ende, no se desprende de las mismas motivo alguno de agravio, por lo que sugiere que se deseche de plano el medio de impugnación que se resuelve.

La causa de improcedencia invocada es **infundada**.

Para empezar, se estima pertinente señalar que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su vigésima segunda edición (Madrid, 2001, página 1092), define el vocablo frívolo, en su primera acepción, en los términos siguientes: "(Del. Lat. *Frívolus*) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial".

Tomando en consideración la citada definición gramatical, se puede afirmar que el vocablo frívolo, contenido en el artículo 9,

párrafo 3, de la ley procesal electoral federal, está empleado en el sentido de inconsistente, insustancial o de poca sustancia. De este modo, un medio de impugnación se considera frívolo cuando se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

Sirve de criterio orientador, en la parte que interesa, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior bajo el rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>3</sup>

Del análisis del escrito de impugnación del Partido Acción Nacional no se puede llegar a la conclusión de que es frívolo, porque al expresar sus conceptos de agravio pretende evidenciar la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de atender su escrito de solicitud de diez de marzo de dos mil diez, con independencia de que esos conceptos de agravio sean fundados, inoperantes o infundados.

Por tanto, no es factible sostener, *a priori* y conforme a Derecho, una posible actuación frívola del partido político demandante, dado que el respectivo medio de impugnación no se puede considerar carente de importancia o de sustancia y tampoco que el demandante promueve sin existir motivo o fundamento para ello o que evidentemente no puede alcanzar su objetivo, porque la demanda se plantean argumentos jurídicos que podrían incidir en el proceso de designación de los

---

<sup>3</sup> Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 136 a 138.

capacitadores-asistentes electorales que se desempeñarán en el proceso electoral ordinario en curso en el Estado de Veracruz, de ahí la trascendencia que guarda el presente asunto.

**CUARTO. Agravio del Partido Acción Nacional.** En el escrito de demanda, el partido político actor hace valer el siguiente motivo de agravio:

**“UNICO AGRAVIO:** La omisión de la expedición de copias certificadas relativas a:

- **Expedición de copia certificada de documento idóneo** en el que se determine el Órgano encargado de calificar las evaluaciones que se aplicaron el nueve de marzo de la presente anualidad, en cada uno de los Consejos Distritales que conforman a nivel distrital la conformación distrital de este Órgano Constitucional Autónomo, a los ciudadanos que aspiraron al cargo de Capacitadores-Asistentes Electorales y de Supervisores de Capacitación. Cabe precisar, que el Código de la materia, únicamente se refiere a **capacitadores-asistentes electorales.**

- En el supuesto de que algún Órgano Ejecutivo a nivel central del Instituto Electoral Veracruzano se le hubiere atribuido la facultad de calificar los exámenes que presentaron cada uno de los aspirantes; **expedir copia certificada de documento idóneo que determine**, acerca de las medidas de certeza y legalidad que debieron asumirse en cada uno de los Consejos Distritales respecto al traslado de la sede distrital a Xalapa-Enríquez, Veracruz; respecto de los paquetes que contengan los exámenes contestados por cada uno de los aspirantes Capacitadores-Asistentes Electorales y de Supervisores de Capacitación.

- En el supuesto de que algún Órgano Ejecutivo a nivel central del Instituto Electoral Veracruzano se le hubiere atribuido la facultad de elaborar el examen que presentaron cada uno de los aspirantes; **expedir copia certificada de documento idóneo que determine**, acerca de las medidas de certeza y legalidad que debieron asumirse en este Consejo General respecto al traslado de Xalapa-Enríquez, Veracruz a la sede de cada uno de los Consejos Distritales; respecto de los paquetes que contengan los exámenes que

debieron contestar cada uno de los aspirantes Capacitadores-Asistentes Electorales y de Supervisores de Capacitación.

- En vista de lo expuesto, y a efecto de que se garantice la imparcialidad del personal que se esta contratando en cada uno de los órganos centrales y desconcentrados de este Órgano Constitucional Autónomo, solicito la expedición de copia certificada de la **plantilla de personal que esta comprendida en los artículos 44 y 45, incluyendo el de base, confianza y temporal, previsto en el Título Cuarto; del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano;** a efecto de verificar si este reúne las cualidades previstas en el artículo 48; del Reglamento en cita.”

#### **QUINTO. Precisión del Acto Impugnado**

El acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, es la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de atender el escrito de solicitud presentado el diez de marzo del presente año ante dicha autoridad electoral.

Sin embargo, en apoyo al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional federal en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>4</sup>, de la lectura integral de la demanda, esta permite advertir que la intención del actor es hacer valer la violación al derecho de petición en su vertiente instrumental, para ejercer el derecho de acceso a la información, como a continuación se desarrolla:

---

<sup>4</sup> Tesis S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183.

Tal como ha sostenido esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con los expedientes SUP-JDC-517/2006, SUP-RAP-49/2007, SUP-JDC-498/2009 y SUP-JDC-2983/2009, el derecho de petición tiene dos vertientes: puede tener existencia o identidad autónoma (artículo 8° constitucional), o bien, asumir un carácter instrumental, cuando se encuentra ligado indisolublemente a la intención de ejercer diverso derecho fundamental, como el derecho de acceso a la información (artículo 6°, párrafo segundo, de la Constitución General de la república), por ejemplo.

En efecto, el derecho fundamental de petición, por la forma abierta en que se encuentra configurado constitucionalmente comprende cualquier tipo de cuestión, con independencia de su contenido, con la única limitante de que en casos de aspecto políticos su ejercicio se encuentra garantizado por el ordenamiento en exclusiva a los ciudadanos mexicanos, por lo que, en tanto la solicitud respectiva cumpla con los requisitos señalados, existe la exigibilidad o deber jurídico para la autoridad u órgano partidista destinatario, de dar una respuesta oportuna.

Por ende, al amparo del derecho de petición un ciudadano puede presentar cualquier tipo de queja, sugerencia y, en general, toda clase de solicitud, incluso de forma independiente a la existencia o no de un derecho o interés personal en relación a lo solicitado, o bien, por el contrario, servir de base o instrumento su ejercicio para la realización o satisfacción de

otros derechos, prerrogativas y bienes jurídicos igualmente tutelados por la Ley Fundamental.

Esta amplia gama de posibilidades fácticas permite distinguir que el derecho de petición puede guardar, por un lado, una entidad o existencia autónoma y desvinculada de cualquier otro derecho o facultad, y por otro un carácter instrumental para facilitar o estar en condiciones de ejercer algún otro derecho subjetivo concedido por la ley, con el que guarda íntima vinculación y sin el cual, la petición carece de relevancia o virtualidad normativa, al tratarse de una herramienta o instrumento para la consecución de dicho derecho.

En el caso concreto, el ejercicio del derecho de petición cuya violación se aduce reviste únicamente una naturaleza instrumental, en tanto que la finalidad que se persigue no es la simple contestación a la solicitud de diez de marzo del año en curso, sino que la petición constituye un medio jurídico a través del cual dicho instituto político pretende obtener o acceder a la información detallada en su escrito de diez de marzo de dos mil diez, que le permita estar en condiciones de supervisar todas las etapas que comprenden el proceso electoral, incluyendo, la señalada anteriormente.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

El Partido actor señala, en esencia, que le causa agravio la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de expedir las copias solicitadas a través del escrito presentado por el partido político enjuiciante el diez de



marzo del año en curso, lo que en su concepto vulnera su derecho de petición consagrado constitucionalmente.

El agravio resulta sustancialmente **fundado**, toda vez que asiste razón al Partido Acción Nacional, debido a que, efectivamente, la autoridad responsable incurrió en una omisión injustificada como se analiza a continuación:

El diez de marzo pasado, el actor solicitó por escrito al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, diversa documentación, dentro de la que destaca, para los efectos del agravio hecho valer en el presente medio de impugnación, la siguiente:

“ ...

a) **Expedición de copia certificada de documento idóneo** en el que se determine el Órgano encargado de calificar las evaluaciones que se aplicaron el nueve de marzo de la presente anualidad, en cada uno de los Consejos Distritales que conforman a nivel distrital la conformación distrital de este Órgano Constitucional Autónomo, a los ciudadanos que aspiraron al cargo de Capacitadores-Asistentes Electorales y de Supervisores de Capacitación. Cabe precisar, que el Código de la materia, únicamente se refiere a **capacitadores-asistentes electorales**.

b) En el supuesto de que algún Órgano Ejecutivo a nivel central del Instituto Electoral Veracruzano se le hubiere atribuido la facultad de calificar los exámenes que presentaron cada uno de los aspirantes; **expedir copia certificada de documento idóneo que determine**, acerca de las medidas de certeza y legalidad que debieron asumirse en cada uno de los Consejos Distritales respecto al traslado de la sede distrital a Xalapa-Enríquez, Veracruz; respecto de los paquetes que contengan los exámenes contestados por cada uno de los aspirantes Capacitadores-Asistentes Electorales y de Supervisores de Capacitación.

c) En el supuesto de que algún Órgano Ejecutivo a nivel central del Instituto Electoral Veracruzano se le hubiere

atribuido la facultad de elaborar el examen que presentaron cada uno de los aspirantes; **expedir copia certificada de documento idóneo que determine**, acerca de las medidas de certeza y legalidad que debieron asumirse en este Consejo General respecto al traslado de Xalapa-Enríquez, Veracruz a la sede de cada uno de los Consejos Distritales; respecto de los paquetes que contengan los exámenes que debieron contestar cada uno de los aspirantes Capacitadores-Asistentes Electorales y de Supervisores de Capacitación.

[...]

g) En vista de lo expuesto, y a efecto de que se garantice la imparcialidad del personal que se esta contratando en cada uno de los órganos centrales y desconcentrados de este Órgano Constitucional Autónomo, solicito la expedición de copia certificada de la plantilla de personal que esta comprendida en los artículos 44 y 45, incluyendo el de base, confianza y temporal, previsto en el Título Cuarto; del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano; a efecto de verificar si este reúne las cualidades previstas en el artículo 48; del Reglamento en cita.”

...”

Posteriormente, el diecisiete de marzo siguiente, el citado instituto político presentó, *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la omisión del Consejo General de referencia de entregar la documentación reseñada en los puntos antes transcritos.

Sin embargo, se reitera que la materia de la omisión versa sobre la entrega de diversa documentación relacionada con la designación de quienes fungirán como capacitadores-asistentes electorales en el presente proceso electoral local en el Estado de Veracruz, asunto relacionado con el derecho de acceso a la información de actor, por lo que el plazo que la autoridad responsable debió observar para dar cumplimiento a su solicitud, no era el establecido en el artículo 7° de la

Constitución local, relativo al derecho de petición, sino el previsto en la legislación que regula el derecho de acceso a la información en el Estado de Veracruz, esto es, en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se dispone lo siguiente:

“Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.”

De la anterior transcripción se advierte que, en un primer término, el legislador local estableció un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información, para determinar: a) si la misma existe, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) si la misma puede ser

entregada atendiendo a su naturaleza, y c) si la misma no se encuentra en poder de dicha autoridad.

Una vez superado esta primer serie de requisitos, en el caso de actualizarse el inciso a) del párrafo que precede, prevé un segundo plazo de diez días hábiles para que la información disponible le sea entregada al solicitante, previo pago de los derechos correspondientes.

En la especie se advierte que no obstante que la autoridad responsable se encontraba dentro del aludido plazo legal de diez días hábiles para atender la solicitud del Partido Acción Nacional, toda vez que ésta última fue presentada el diez de marzo del presente año, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se promovió el diecisiete de marzo siguiente, esto es, con sólo siete días de posterioridad, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior advierte que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano no había cumplido con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se estima que ha fenecido el plazo legal para tal efecto, de ahí lo fundado del agravio.

Por otro lado se estima que, en el caso, existen características especiales por las que debe considerarse que la documentación solicitada por el Partido Acción Nacional debió ser entregada de manera inmediata por parte del Consejo General señalado

como responsable, sin que mediara más tiempo que el necesario para reproducir la misma, certificarla y notificarla al solicitante, por las razones que se enuncian a continuación.

### **1. Naturaleza de los capacitadores-asistentes electorales.**

En términos del artículo 240 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, las funciones de los capacitadores-asistentes electorales son:

“ ...

- a) Notificación a los ciudadanos insaculados;
- b) Capacitación a los ciudadanos insaculados y a los funcionarios de mesas directivas de casilla;
- c) Entrega de los nombramientos a los funcionarios de mesas directivas de casilla;
- d) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
- e) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
- f) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- g) Apoyo a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y
- h) Los que expresamente les confiera el respectivo consejo.

..”

Del análisis del dispositivo legal en cita se desprende que las actividades de los capacitadores-asistentes electorales se desarrollan, primordialmente, durante la etapa de preparación de la elección a través de la notificación, capacitación y entrega de nombramientos a los ciudadanos insaculados que

conformaran las mesas directivas de casilla, así como la entrega de documentación y material electoral a los mismos, y, durante la jornada electoral, al ser los encargados de verificar la instalación y clausura de las casillas, informar sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral y, de apoyar a los funcionarios en el traslado de los paquetes electorales.

Además, de la interpretación sistemática de los artículos 149 y 151, fracciones I, III, VIII, XII, XIII y XX, del citado código local, se desprende que las actividades anteriormente detalladas deben ser realizadas por los Consejos Distritales, de lo que se concluye que los capacitadores-asistentes electorales fungen como auxiliares en la preparación y desarrollo del proceso electoral en cada uno de los distritos electorales.

En tal virtud, es innegable que las actividades que desarrollan dichos funcionarios inciden en el proceso electoral, pues, en esencia, tienen contacto directo con quienes, por regla general, integrarán las mesas receptoras de votación, además de ser quienes capacitarán a los mismos con la finalidad de que la recepción y conteo de los sufragios se lleve a cabo dentro de los causes legales.

De lo anterior, se concluye que la selección de dichos funcionarios es un acto complejo, cuyo procedimiento debe ser conocido, entre otros, por los partidos políticos que participan en el proceso electoral y que así lo requieran, de manera pronta e inmediata, a fin de estar en aptitud de imponerse de la forma en que se designaron los mismos.

**2. Los capacitadores-asistentes electorales ya han sido designados.** Del informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable se desprende que el diecisiete de marzo pasado concluyó la selección de capacitadores-asistentes electorales.

La anterior situación se considera relevante para los efectos de la omisión reclamada, al ser incuestionable que la pretensión del partido actor de obtener la información servirá para conocer el procedimiento de selección de dichos funcionarios electorales.

Entonces, es inconcuso que tal situación debió ser tomada en consideración por la responsable para dar contestación inmediata a la petición del actor y, en su caso, entregar la documentación solicitada.

**3. Los partidos políticos como vigilantes del proceso electoral.** Debe tomarse en cuenta que dentro de la naturaleza de los partidos políticos, se encuentra el que, junto con las autoridades electorales, son garantes del buen desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior, se desprende del artículo 41, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en el cual se establece lo siguiente:

“... ”

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

...”

Por otro lado, en la fracción V, del mismo numeral, se dispone el derecho de los partidos políticos a formar parte de los Consejos Generales, distritales y municipales del Instituto Electoral Veracruz.

Los consejos distritales en el Estado de Veracruz son órganos desconcentrados del Instituto, los cuales tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales.

Los mismos se integran entre otros miembros, por un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección municipal o regional en la demarcación, lo anterior de conformidad con los numerales 149 y 150, párrafos I y II, de la citada ley comicial.

Por otra parte se tiene que, en el diverso artículo 151, se confiere a los consejos distritales, de los cuales, como se ha establecido, forman parte los partidos políticos, la atribución de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

En esa tesitura, al ser los partidos políticos garantes de los principios que rigen la materia electoral, así como parte integrante del desarrollo del proceso electoral y que dentro de sus atribuciones se encuentran las de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo, es dable considerar que los mismos puedan y deban acceder a la información atinente al proceso de designación de los capacitadores-asistentes electorales, que como ya se ha visto



en el cuerpo de la presente ejecutoria, cuentan con una serie de atribuciones cuya trascendencia podría llegar a repercutir en los resultados que arroje la jornada electoral, por lo que en ese sentido se entiende la trascendencia de la expedición de la copias certificadas de cuya falta de expedición se duele el incoante.

En efecto, la posibilidad de acceso al conocimiento de la documentación que solicitó el Partido Acción Nacional revierte importancia, toda vez que el procedimiento de selección de los capacitadores-asistentes electorales que fungirán en el mencionado órgano electoral distrital, se encuentra dentro de la potestad de vigilancia de que todos los actos realizados dentro del proceso electoral local se lleven de manera adecuada y apegada a derecho.

En ese sentido, se tiene que la solicitud de la documentación fue presentada por el partido actor el diez de marzo del presente año, a la cual no ha recaído respuesta alguna hasta la fecha, lo que implica que ha transcurrido en exceso el plazo al que se encontraba constreñida la autoridad responsable, sobre todo, si se tiene en consideración la naturaleza de la información que se está solicitando, la cual es electoral y alguna de ella no estaba relacionada exclusiva y directamente con el proceso de selección de los capacitadores-asistentes electorales (la relativa a la plantilla de personal que está comprendida en los artículos 44 y 45 del Reglamento Interno del Instituto Electoral veracruzano), y otra aunque estaba directa e inmediatamente relacionada con dicho proceso de

selección, lo cierto es que su conocimiento anterior a la conclusión del proceso de selección de dichos servidores electorales no ponía en predicamento los resultados de tal proceso, porque su conocimiento previo para los participantes contribuía a dar transparencia, certeza y objetividad al mismo proceso de selección (“Órgano encargado de calificar las evaluaciones”).

Por tanto, tal circunstancia se considera una violación a la noción de breve término que fija la Constitución, esto en atención a que la información que solicita el partido actor reviste importancia en el conjunto de actos concatenados que se llevan a cabo dentro del proceso comicial electoral en el Estado de Veracruz.

**4. Argumentos de la responsable para sostener el acto impugnado.** El Consejo General responsable refiere las siguientes razones para considerar que no existe omisión alguna en la entrega de la documentación atinente:

*i)* A su juicio la violación alegada, se torna reparable, toda vez que no se ha excedido el término de cuarenta y cinco días hábiles que estatuye el diverso numeral 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, a fin de dar contestación escrita, motivada y fundada, a cualquier solicitud hecha en el ejercicio del derecho de petición;

*ii)* No existe plazo en la ley comicial estatal que obligue a observar algún término perentorio al Secretario del Consejo

General, para la expedición de las certificaciones que le requieran, y

*iii)* La documentación requerida no puede ser revelada en tanto no concluya el proceso de designación de los funcionarios electorales estatales de mérito, apoyando su aseveración en el artículo 12, párrafo primero, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, donde se establece qué tipo de información resulta reservada y sobre la cual no puede existir difusión alguna, actualizándose a su juicio en el caso, el siguiente supuesto de ley:

“...

VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;

...”

Esta Sala Superior considera que las razones expresadas por la autoridad responsable, no justifican la omisión impugnada, en atención a lo siguiente:

Respecto al primer punto relacionado con anterioridad se tiene que el artículo 7° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, el plazo de hasta cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a la solicitud del partido político, no resulta aplicable al caso en cuestión de conformidad con lo hasta ahora expuesto.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto que el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio para hacer valer su derecho de petición, no menos cierto es que, de conformidad con lo razonado en el apartado atinente a la identificación del acto impugnado, en la especie, dicho derecho de petición tiene una naturaleza instrumental, mismo que está ligado con la pretensión de dicho partido de allegarse de diversa documentación relacionada con el procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales en el Estado de Veracruz, cuestión que se encuentra estrechamente vinculada con su derecho de acceso a la información, de ahí que los plazos aplicables, como ha quedado razonado, sean los previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Pública del referido Estado.

En este sentido, no son aplicables, como se explicó, los plazos previstos en la normativa local, para el derecho de petición, como equivocadamente, lo pretende la responsable. Además, en materia electoral, el acceso a la información debe hacerse de una manera expedita, de manera tal que los solicitantes, oportunamente, tengan a su alcance la información y documentación requerida, cuando tengan derecho a ello y en función de los principios de máxima publicidad y el carácter expedito y sencillo de los procedimientos relativos (artículos 2º, fracciones I y II, y 7º, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave). Esto es, se debe tener presente el carácter perentorio de los plazos y de las diversas etapas que ocurren, en forma concatenada, en el proceso electoral, para atender el

acceso a la información. Lo anterior, en el entendido de que no es necesario que los ciudadanos acrediten un interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública (artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave); sin embargo, debe tenerse en cuenta el carácter electoral de la misma para atender oportunamente el ejercicio de ese derecho.

De la normativa electoral local, se tiene que en su numeral 179 *in fine*, el que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, así como el que de conformidad con el diverso 272, se establecen los plazos para la interposición de los diversos medios de impugnación en ella contemplados.

Además, debe tenerse en consideración que los funcionarios electorales de referencia, conforme con lo previsto en el artículo 240, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y c), del código electoral local, realizan entre otras funciones, actos relacionados con el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, el cual, en términos del artículo 195 del mismo ordenamiento, inició en el mes de febrero del año en curso y actualmente se esta desarrollando.

En ese orden de ideas, es dable considerar que la materia electoral, en particular, no puede determinarse por el periodo al cual hace alusión el citado numeral 7° de la constitución local, sino de lo previsto en el artículo 6°, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, en relación con lo previsto en el artículo 2°, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de su naturaleza especial y de los tiempos que se agotan de momento a momento, por lo que el término de hasta cuarenta y cinco días para dar respuesta a la petición del accionante, como erróneamente lo considera la responsable, podría mermar de forma irreparable el derecho del partido político a conocer en el momento oportuno, el proceso de designación de los citados funcionarios electorales, lo cual implicaría un desconocimiento en su papel de garante del proceso electoral local.

Por otra parte, respecto de la segunda razón expresada por la responsable, se tiene que la no existencia en ley de plazo alguno que obligue al Secretario del Consejo General, a expedir las certificaciones que le requieran, no puede considerarse como razón para que las mismas no se otorguen.

El plazo al que se debe sujetar la responsable deriva de lo dispuesto en la legislación local sobre transparencia, según se razonó al inicio del presente considerando. En efecto, tal como lo hace ver la responsable, de conformidad con el artículo 123, fracción VI, es atribución del Secretario del Consejo General, expedir las certificaciones que se requieran, y que si bien no se establece algún plazo para la expedición de las mismas, tal precepto normativo no puede interpretarse de forma aislada, para concluir que no existe plazo alguno para la realización de la citadas certificaciones y que no se encuentre en obligación de emitir las mismas de forma inmediata, cuando la naturaleza de la petición lo obligue a realizarlas de tal forma.

Lo que debe considerar todo servidor electoral al cual se le formulen solicitudes de acceso a la información es que los datos y documentos requeridos regularmente guardan relación con la materia electoral; que en dicha materia rige un principio de definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, por lo que su mismo carácter perentorio obliga a actuar y atender de manera oportuna las solicitudes de acceso a la información, y que en el acceso a la información rige el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y que los procedimientos de acceso a la misma deben ser gratuitos, sencillos y expeditos, como se explicó.

Esto atendiendo a las funciones que realiza el propio Consejo General en el marco de un proceso electoral comicial local, el cual, como se ha establecido, cuenta con plazos perentorios, los cuales dada la naturaleza materia electoral pudieran resultar fatales en perjuicio de los propios actores en el citado proceso.

La última razón expresada por la responsable se sustenta en que no puede entregar la documentación solicitada, toda vez que la misma no puede ser revelada en tanto no concluya el proceso de designación de los funcionarios electorales estatales de mérito, al sostener que de conformidad con el artículo 12, párrafo primero, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la documentación de cuenta resulta reservada.

El supuesto normativo en el cual se sustenta la autoridad responsable a fin de sostener la discrecionalidad de la información solicitada, establece en principio tres supuestos: las opiniones, los estudios o las recomendaciones, que formen parte de un proyecto de trabajo, y cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, no podrá divulgarse tal información. Estableciendo que una vez que haya sido tomada la decisión o aprobado el proyecto, podrá ser considerado como información pública.

Al respecto esta Sala Superior, considera que no es atendible la justificación normativa que pretende hacer valer la autoridad responsable, toda vez que la misma no resulta aplicable al caso concreto.

En efecto, la documentación solicitada no puede considerarse con el carácter de información reservada, por lo siguiente:

a) Aunque cierta información está directa e inmediatamente relacionada con el proceso de selección de los capacitadores-asistentes electorales, como sucede con las copias certificadas sobre la determinación del “Órgano encargado de calificar las evaluaciones”, lo cierto es que su conocimiento anterior a la conclusión del proceso de selección de dichos servidores electorales no pone en predicamento los resultados de tal proceso, porque su conocimiento previo para los participantes y todos los interesados contribuye a dar transparencia, certeza y objetividad al mismo proceso de selección;



b) La información adicional solicitada que está relacionada con el proceso de selección de dichos servidores electorales, aunque se trata de aquella que coincide con ciertas disposiciones operativas del proceso de selección, como sucede con las medidas adoptadas para el traslado de los paquetes que contengan los exámenes, antes de su aplicación como en forma posterior a ello, para el traslado de la sede central a las sedes distritales y viceversa, según correspondiera, se trata de información relativa a un proceso administrativo ya concluido, por lo que no operaría algún tipo de restricción, y

c) Otra información no estaba relacionada exclusiva y directamente con el proceso de selección de los capacitadores-asistentes electorales, como sucede con la relativa a la plantilla de personal que está comprendida en los artículos 44 y 45 del Reglamento Interno del Instituto Electoral veracruzano, por lo que tampoco operaba la restricción legal que impidiera el acceso al partido político requirente.

En todo caso, debe tenerse presente que cierta información demandada se encuentra vinculada, como se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, con el proceso de designación de los capacitadores-asistentes electorales, los cuales forman parte del proceso electoral comicial local.

Además, la información solicitada por el partido político actor, en su calidad de integrante del señalado Consejo General, tiene íntima relación con su papel de garante del propio proceso

electoral comicial, por lo que el conocimiento pleno de todas las etapas del proceso de selección deben darse a conocer a los propios contendientes en el proceso comicial de mérito, salvo que tenga carácter restringido o confidencial, tal como se ha hecho constar en la presente ejecutoria.

Asimismo, las hipótesis de la norma no encuadran en el supuesto en estudio, toda vez que los mismos hacen referencia a opiniones, estudios o recomendaciones, los cuales no encuentran relación con un proceso de designación de funcionarios electorales, de igual forma no se entiende de qué manera el otorgamiento de tal información pudiera suponer un riesgo para la realización de tal designación o que pudiera ser perjudicial al interés público. No existen datos que reflejen el daño que se provocaría con la divulgación de la información, máxime que el proceso de selección ha concluido con la designación de los asistentes-capacitadores electorales.

Esto último se entiende, así toda vez que el conocimiento del proceso de designación (esto es las evaluaciones realizadas, las entrevistas llevadas a cabo a cada aspirante, los exámenes realizados a los mismo, etcétera), se encuentra dentro de la potestad dada a los partidos políticos a fin de conocer todos los actos que se realicen que incidan en el desarrollo del proceso electoral, y los cuales pueden estar en aptitud de vigilar que se lleven a cabo de manera correcta.

En este asunto, debe tenerse presente que, en su informe justificado, la autoridad responsable razona que la información

no puede entregarse porque es de acceso restringido, sin justificar su acto en la inexistencia de dicha información. Esta circunstancia permite, como se expone enseguida, que esta Sala Superior ordene la entrega de dicha información, porque, se insiste, se justificó la omisión en una restricción legal sobre el acceso restringido de los datos solicitados y no en su inexistencia.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el veinticinco de marzo del año en curso a las veintiún horas con cincuenta y un minutos, se haya recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, vía fax copia del oficio número IEV/SE/0168/III/2010, de la misma fecha, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano remitió a este órgano copia simple del oficio número IEV/SE/0166/III/2010 de veinticuatro de marzo del presente año, a través del cual presuntamente se expidió a favor de la licenciada Claudia Cano Rodríguez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, diversa documentación, por lo siguiente.

Primero, porque se trata de un documento recibido vía fax, cuyo valor probatorio es sólo indiciario, al tratarse de una copia simple que carece de firma autógrafa de quien la suscribe.

Segundo, porque la documentación recibida vía fax, no está respaldada por documento o constancia original en la que se constata que, efectivamente, se ordenó la entrega de la

documentación solicitada, ni es posible adminicularla con alguna otra para tener por demostrado lo señalado por la responsable.

Tercero, porque, dada la naturaleza del documento precisado y las circunstancias en las que se recibió en la sede de esta Sala Superior, no hay certeza de que la documentación haya sido recibida por el actor, ni mucho menos que ésta coincida con lo solicitado por el recurrente.

En tal virtud, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la documentación referida no hace prueba plena de que el instituto político ordenó la entrega de la información, ni mucho menos que le fue entregada al actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente razonado, esta Sala Superior desestima la fuerza probatoria de la documentación remitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que, como ha quedado evidenciado del análisis de la misma, ésta no es suficiente para subsanar o dejar sin efectos la violación aducida por el actor.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la resolución.**

En razón de lo estudiado en el considerando previo, y dada la naturaleza de las funciones de los capacitadores-asistentes electorales; de que desde el diecisiete de marzo fueron designados los mismos; que los partidos políticos son vigilantes

del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Veracruz, y que las razones vertidas por la responsable para sustentar el acto impugnado no son suficientes para sustentarla omisión alegada, es que esta Sala Superior considera procedente instar a la responsable para que, atendiendo al carácter expedito que revisten los plazos de la materia electoral, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano entregar, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, la documentación solicitada por el partido político actor en su escrito de demanda.

Lo anterior, pues cabe destacar que, por regla general, la información relacionada con el proceso electoral es de carácter público.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 a 120 del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en su carácter de órgano superior de dirección, es la autoridad responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que las actividades del Instituto se rijan por los principios rectores de la materia electoral, entre ellos, el de transparencia y el de acceso a la información pública.

Además, de conformidad con lo establecido en las fracciones III, IV y XLIV del artículo 119 de la citada legislación, cuenta con facultades suficientes para allegarse de toda la documentación relacionada con todas las etapas que integran el proceso

electoral, entre las cuales se encuentra el procedimiento de designación de capacitadores-auxiliares electorales que se llevó a cabo en cada uno de los Consejos Distritales situados en el Estado de Veracruz, mismo que dio origen a la solicitud de diez de marzo de la presente anualidad, presentada por el Partido Acción Nacional ante la autoridad responsable.

En ese sentido, se advierte que, de conformidad con lo afirmado por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, el diecisiete de marzo del presente año, el Instituto Electoral veracruzano llevó a cabo la designación de los capacitadores-asistentes electorales, situación que lleva a la conclusión de que no existe el carácter restringido de esa información.

Por tanto, se considera viable el hecho de que se emita una respuesta pronta al partido político actor, especialmente si se estima que tal contestación evitaría la posible conculcación de su derecho a conocer de información que tiene carácter público, máxime que aquellos datos que están relacionados con los procedimientos de selección de los multicitados capacitadores-asistentes electorales, versan sobre un proceso concluido, porque los mismos ya han sido designados.

Luego de llevar a cabo lo antes prescrito, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano deberá notificar de inmediato a la Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, dé respuesta a la solicitud de documentación efectuada por el Partido Acción Nacional mediante escrito de diez de marzo de dos mil diez, en términos de lo razonado en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al partido actor, en su domicilio señalado en el Distrito Federal, **por fax y por oficio,** con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, quienes formularon voto particular al respecto. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**



**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-40/2010.**

Toda vez que la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior determinaron, mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, aceptar competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para controvertir la omisión de proporcionar copia certificada de la documentación que solicitó, relativa a la designación de capacitadores-asistentes electorales que fungirán durante el procedimiento electoral que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa, considero que no puedo dejar de emitir pronunciamiento respecto de las consideraciones y sentido de la sentencia dictada en el citado medio de impugnación, las cuales no comparto, motivo por el que formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

En primer lugar, debo precisar que no coincido con la conclusión a la que arriba la mayoría, consistente en que, con fundamento en la tesis de jurisprudencia con el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, “la intención del actor es hacer valer la violación al derecho de petición en su vertiente instrumental, para ejercer el derecho de acceso a la información...”

Lo anterior es así porque la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no es posible suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados de estricto derecho, de ahí que exista imposibilidad para esta Sala Superior de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los aludidos conceptos de agravio.

Ahora bien, de la lectura de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte acude a este órgano jurisdiccional a fin de promover “EN VÍA DE PER SALTUM DEMANDA DE **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la omisión de la expedición de documentación de copia certificada solicitada en sesión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano...”

De igual forma, en el aludido escrito de demanda, señala expresamente lo siguiente:

**d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO;**

La omisión de la expedición de las copias certificadas solicitadas a través del escrito cuyo acuse de recibo, que al efecto presento, y que es del tenor siguiente:

Finalmente, en el capítulo denominado “**HECHOS**”, el actor precisa que:

...

El 10 de marzo de 2010, presentamos solicitud de expedición de copias certificadas que se describen en el capítulo de agravios

...

De lo expuesto, así como del análisis íntegro del escrito de demanda, no advierto en modo alguno que el partido político actor controvierta la vulneración a su derecho de acceso a la información, tal como consideraron la mayoría de los magistrados al emitir sentencia en el juicio citado al rubro.

En efecto, es claro para el suscrito que, el Partido Acción Nacional controvierte una omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, respecto a una solicitud que presento para obtener copia certificada de diversa documentación, relativa al procedimiento de designación de capacitadores-asistentes electorales, lo cual, en mi opinión, tiene estrecha vinculación con el derecho de petición previsto en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más no así con el diverso numeral 6, de ese ordenamiento supremo, relativo al derecho de acceso a la información.

Por tanto, toda vez que el instituto político demandante no expone conceptos de agravio, tendentes a evidenciar la conculcación a su derecho de acceso a la información, es claro que esta Sala Superior no podía, en cumplimiento irrestricto a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal, suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, ni siquiera so pretexto de interpretar la verdadera intención del demandante.

Precisado lo anterior, en mi concepto, el acto controvertido en el medio de impugnación propuesto, consistente en la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, no puede ser analizado y resuelto por esta Sala Superior, debido a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es al tenor siguiente:

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución,

la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

**IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,** que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

...

Esta disposición se reitera en el artículo 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

**III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:**

...

**b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las**

impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Igualmente, la ley adjetiva electoral federal dispone, en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), lo siguiente:

#### **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) **Que sean definitivos y firmes;**

...

De los artículos trasuntos se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente es procedente para controvertir actos o resoluciones, **definitivos y firmes**, de las autoridades electorales de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar las elecciones locales, o bien para resolver los medios de impugnación promovidos con motivo de los procedimientos electorales de los Estados de la Federación.

En la especie, del escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional promueve el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, es claro que el aludido partido político controvierte la legalidad de un acto del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, consistente en la omisión de proporcionar copia certificada de la documentación que solicitó, relativa a la designación de capacitadores-asistentes electorales

que fungirán durante el procedimiento electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz.

Con base en lo anterior es claro que el acto controvertido, en el medio de impugnación citado al rubro, en mi consideración, se debe cuestionar, previamente, mediante el recurso de apelación que conozca y resuelva el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, debido a que es requisito indispensable de procedibilidad, agotar todos los medios ordinarios de defensa, antes de acudir al medio extraordinario, como en el caso es el aludido juicio de revisión constitucional electoral, que sólo se puede promover, una vez agotados los recursos de revisión y apelación, previstos en la legislación electoral del Estado.

Sostengo lo anterior, porque el Código Electoral para el Estado de Veracruz prevé un sistema de medios de defensa ordinario, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral local, medios de impugnación que, como he manifestado reiteradamente, conforme a Derecho, se deben agotar previamente, por los sujetos que pretendan acudir a esta instancia federal.

En efecto, los artículos 263 a 265, 267 y 268 del citado Código Electoral local, a la letra establecen:

**Artículo 263.** El presente Código establece los siguientes medios de impugnación:

I. En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:

**a) El recurso de revisión; y**

**b) El recurso de apelación;**

II. En la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, el recurso de inconformidad;

III. Procederá en cualquier tiempo, siempre que se satisfagan las condiciones exigidas por este Código, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**Artículo 264.** El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o

**municipales del Instituto, en los términos que disponga este Código.**

**Artículo 265.** El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto.

**Artículo 267.** Es competente para resolver los recursos de revisión, el Consejo General, respecto a los interpuestos contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales del Instituto.

**Artículo 268.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos.

De los artículos transcritos se advierte que el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Veracruz prevé diversos recursos, por los cuales los ciudadanos y partidos políticos pueden controvertir actos y resoluciones, entre otros, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por tanto, si en el caso concreto el instituto político demandante pretende impugnar la omisión atribuida al Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, se debe cumplir la carga procesal de agotar previamente los medios de impugnación previstos en la legislación electoral del Estado de Veracruz, toda vez que, como quedó precisado, es requisito indispensable de procedibilidad, agotar todos los medios ordinarios de defensa, antes de acudir al medio extraordinario, como en el caso es el juicio de revisión constitucional electoral.

Por ende, en mi concepto, en el juicio en que se actúa no se cumple el requisito constitucional y legal de definitividad, que impone el deber a los justiciables de agotar los medios ordinarios de defensa, antes de promover el juicio de revisión constitucional electoral ante este órgano jurisdiccional especializado.

En efecto, considero que el Partido Acción Nacional está compelido a cumplir la carga procesal de agotar previamente el recurso de apelación previsto en la normativa electoral del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la conducta omisiva del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

No es obstáculo, a mi razonamiento, el hecho de que el impetrante controvierta, como ha quedado precisado, una omisión atribuida al citado Consejo General, consistente en no proporcionar copia certificada de la documentación que solicitó, relativa a la designación de capacitadores-asistentes electorales que fungirán durante el procedimiento electoral que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa, toda vez que el término “acto” se debe entender en un sentido amplio, esto es, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional o legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto o positivo) o de un no hacer (acto negativo u omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, una norma jurídica imponga tal deber jurídico de hacer a la autoridad responsable, siendo antijurídico, en sí mismo, el no hacer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada con la clave S3ELJ41/2002, consultable en la página doscientas siete de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguientes:

**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o



extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Por otra parte, es mi convicción que, el derecho que el partido político actor manifiesta se vulnera, en su perjuicio, con la omisión atribuida al citado Consejo General, tiene vinculación directa e inmediata con la carga de probar sus afirmaciones y hechos en un medio de impugnación promovido o a promover ante un órgano administrativo o jurisdiccional, del Estado o federal, es decir, que puede afectar su derecho de defensa.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el actor señala textualmente que:

...

Al respecto, y debido a que la omisión de la expedición de la documentación solicitada tiene relación con el procedimiento de la designación de los capacitadores-asistentes electorales, a que se refiere el artículo 240; del Código Electoral Número 307 Electoral para el estado de Veracruz; y derivado a que fue el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, quien expidió la Convocatoria de quince de febrero de la presente anualidad, a través de la cual se convocaba a los ciudadanos a que participaran para ser designados como capacitadores-asistentes electorales.

...

**Esta solicitud de expedición de copias certificadas**, tiene relación con el indebido procedimiento de designación de los

capacitadores-asistentes electorales, a que se refiere el invocado artículo 240; del Código Comicial Local, **y que las requiero para estar en posibilidad de controvertir la indebida designación** de los Capacitadores-Asistentes Electorales...

...

De la transcripción que antecede, se advierte que la copia certificada que solicitó el actor en el juicio al rubro indicado, es un acto preparatorio al medio de impugnación que, en su caso, pretende promover para controvertir la designación de los citados capacitadores-asistentes electorales, de ahí que no exista afectación directa e inmediata a un derecho sustantivo, autónomo, independiente, en perjuicio del ahora demandante

Sin embargo, con independencia de que efectivamente el citado Consejo General haya omitido proporcionar la documentación solicitada, esto no constituye obstáculo alguno para que el partido político actor pueda promover el medio de impugnación, local o federal, que en Derecho corresponda, porque no habría tal afectación al derecho de defensa y al derecho o carga procesal de probar, dado lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

En efecto, los artículos 275 y 276, fracción I, inciso g), del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen expresamente lo siguiente:

**Artículo 275.** El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 276.** Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y

...

De los artículos que anteceden, se advierte que **es una carga procesal** que tienen los actores en los medios de impugnación en materia electoral, previstos en el citado código electoral estatal, **que con el escrito de demanda**, mediante el cual se promueva alguno de los recursos o juicios establecidos en esa normativa electoral local, **aportar las pruebas** que tengan en su poder o, **en su defecto, ofrecer las que en su caso se deban requerir**, siempre que se acredite que se solicitaron por escrito y de manera oportuna, pero que no han sido entregadas.

Lo anterior torna evidente que el partido político actor no tuvo ni tiene impedimento para promover el medio de impugnación procedente, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que, en principio, ante la conducta omisiva mencionada, pudo llevar a cabo alguno de los dos actos siguientes:

1. Promover el recurso procedente, a fin de impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la conducta omisiva del citado Consejo General, o

2. Promover el medio de impugnación electoral para controvertir directamente la designación de los capacitadores-asistentes electorales y, en el escrito de impugnación respectivo, ofrecer los documentos solicitados al aludido Consejo General, con el propósito de que sean requeridos por el órgano jurisdiccional competente para resolver la impugnación.

En este entendido, es mi convicción que el partido político actor debió agotar, en cualquiera de los dos supuestos precisados en los párrafos que anteceden, el recurso electoral local correspondiente, toda vez que no existe obstáculo jurídico alguno que le haya impedido promover el citado medio de impugnación electoral.

Cabe señalar que similar situación se da en el Derecho Procesal Electoral federal, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

...

Finalmente, para el suscrito no es óbice que el partido político actor pretenda promover *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, a fin de que esta Sala Superior resuelva sobre la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, toda vez que no se advierte justificación jurídica alguna que haga

necesaria la actuación inmediata y directa de este Tribunal Electoral para ese efecto.

Esta Sala Superior ha considerado que los actores, en los juicios y recursos en materia electoral federal, están exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la legislación electoral de las entidades federativas, siempre que el agotamiento previo de esos medios de impugnación implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior identificada con la clave S3ELJ 09/2001, publicada en las páginas ochenta a ochenta y uno, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 – 2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.—El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.** En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les

garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Sin embargo, en mi concepto, la hipótesis prevista en la tesis de jurisprudencia que ha sido transcrita, no se actualiza en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en atención a los siguientes razonamientos.

Los artículos 18, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 130, fracción IX, 151, fracción VIII, 152, 195, fracciones II, III; VI y VIII, y 240, del Código Electoral de la citada entidad federativa, prevén textualmente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Artículo 18.-** Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.**

**CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE**

**Artículo 130.** El Director de Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

...

IX. Coadyuvar con los Consejos Distritales en el procedimiento de designación de los Capacitadores Asistentes Electorales; y

...

**Artículo 151.** Los Consejos Distritales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

...

VIII. Insacular, notificar y capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, vigilando que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos señalados en el presente ordenamiento;

...

**Artículo 152.** A más tardar el día último del mes de febrero del año de la elección ordinaria, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

...

**Artículo 195.** El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

...

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales del Instituto, en los primeros diez días después de su instalación, procederán a insacular de la lista nominal de electores, integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el quince de febrero del año de la elección, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada

sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de cincuenta. Los Consejos Distritales podrán apoyarse, para la realización de la insaculación, en los Centros de cómputo del Instituto Federal Electoral;

**III.** A los ciudadanos sorteados, las vocalías de capacitación electoral de los Consejos respectivos les impartirán el curso correspondiente, que deberá iniciarse durante los primeros quince días siguientes a la insaculación mencionada en la fracción anterior;

...

**VI.** A más tardar el día veintidós del mes de mayo del año de la elección, los Consejos Distritales insacularán, de entre los ciudadanos seleccionados conforme a las fracciones IV y V, a quienes integrarán las mesas directivas de casilla y determinarán, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará;

...

**VIII.** La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla deberá concluir un día antes de la fecha de la elección correspondiente.

**Artículo 240.** Los consejos distritales, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, designarán en el mes de marzo del año de la elección, a un número suficiente de capacitadores-asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos que se describen a continuación, para auxiliar a los consejos en los trabajos siguientes:

...

De los preceptos transcritos se advierte que el procedimiento de designación de los capacitadores-asistentes electorales es un acto que comprende diversas etapas que se llevan a cabo durante la etapa de preparación del procedimiento electoral.

Así, de conformidad con aludidos artículos, se advierte que:



1. Los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano deben estar instalados a más tardar el último día del mes de febrero del año de la elección;

2. Los aludidos Consejos Distritales deben, dentro de los diez días posteriores a su instalación, proceder a insacular de la lista nominal de electores, integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía, hasta el quince de febrero del año de la elección, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral;

3. Llevada a cabo la insaculación precisada en el párrafo que antecede, las Vocalías de Capacitación Electoral de los Consejos Distritales respectivos deberán iniciar, dentro de los quince días posteriores a esa insaculación, la capacitación correspondiente a los ciudadanos insaculados;

4. A más tardar, el día veintidós de mayo del año de la elección, los Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano deben insacular a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

5. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de mesa directiva de casilla debe concluir un día antes de la jornada electoral;

6. La jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio del año que corresponda, es decir, en la especie, la elección se llevará a cabo el cuatro de julio de dos mil diez.

Por lo expuesto, considero que no existe premura alguna que justifique que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, toda vez que la capacitación que proporcionen los aludidos asistentes electorales a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, dará inició dentro de los quince días siguientes a partir de la insaculación respectiva

de las personas que integrarán las citadas mesas directivas, y deberá concluir un día antes de la jornada electoral, de ahí que exista tiempo suficiente para que los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral del Estado de Veracruz, puedan conocer y resolver, con la concentración procesal, prontitud y expedites, que el caso requiere, los medios de impugnación ordinarios que se promuevan, en términos de la legislación electoral de esa entidad federativa, para controvertir la omisión que ahora se impugna mediante el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, así como la impugnación de la designación de los aludidos capacitadores electorales, así como, en su caso, reparar los agravios ocasionados.

Por último, en mi concepto, tampoco se evidencia la premura para resolver la controversia como juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en razón de las demás funciones que el Código Electoral del Estado de Veracruz encomienda a los capacitadores-asistentes electorales, toda vez que esas tareas tienen como finalidad esencial, proporcionar el auxilio correspondiente a los mencionados Consejos Distritales, en actividades específicas que se desarrollan durante la jornada electoral, así como en los días inmediatos previos y el siguiente al día de la jornada electoral, como son la notificación a los ciudadanos insaculados para fungir como miembros de mesa directiva de casilla, entregar los nombramientos correspondientes, recibir y distribuir la documentación y material electoral, en los días previos a la elección; verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral; apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, y las demás que expresamente les confiera el respectivo Consejo Electoral Distrital, particularmente lo señalado en el artículo 240, fracción I, del citado Código Electoral, así, como afirmé en párrafos que anteceden, existe tiempo suficiente para agotar los medios de impugnación ordinarios previstos en el Código Electoral para el Estado Veracruz.

Cabe enfatizar que la acción *per saltum* debe ser realmente excepcional y no excluir las instancias locales de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar el debido proceso legal, con todas sus instancias, administrativas y jurisdiccionales, locales y federales, con la finalidad última de preservar el Estado de Derecho y el sistema de Gobierno Federal, previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es mi convicción que, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es improcedente, toda vez que el acto impugnado no es definitivo ni firme, de ahí que se deba sobreseer en razón de haber sido admitido en su oportunidad.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la justicia del partido político actor, en mi concepto se debe remitir el escrito presentado por el Partido Acción Nacional al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a fin de que lo tramite y resuelva en términos de los previsto en el artículo 265, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, en el entendido de esa remisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad del correspondiente medio de impugnación local, pues tal aspecto debe ser determinado por la competente autoridad electoral del Estado de Veracruz.

Finalmente, a mayor abundamiento debo precisar que, si obra en autos del expediente del juicio al rubro indicado, informe de la autoridad señalada como responsable en el sentido de que se ha dado respuesta a la solicitud formulada por el partido político demandante (aun en el caso de que el documento correspondiente sólo tenga valor indiciario, como se reconoce en la sentencia aprobada por la mayoría), en mi concepto, el agravio aducido por ese instituto político ha sido reparado, con independencia del sentido de la respuesta, motivo por el cual el juicio ha quedado sin materia, razón suficiente para decretar el sobreseimiento

conforme a lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto particular.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-40/2010.**

Disiento con el proyecto sometido a nuestra consideración que resuelve el fondo del asunto planteado por el partido actor por considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por los siguientes motivos:

La controversia en este expediente consiste en que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, omitió la expedición de las copias certificadas solicitadas por el representante del Partido Acción Nacional en la sesión en la que se designó a los capacitadores y asistentes electorales. Disconforme con dicha determinación el Partido Acción Nacional promovió PER SALTUM el presente Juicio de Revisión Constitucional para que conociera del mismo este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El veinte de marzo de dos mil diez, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal emitió el acuerdo plenario en el que se declaró incompetente, por lo que remitió los autos a esta Sala Superior.

En el proyecto sostenido por la mayoría se determina que la Sala Superior es la instancia competente para conocer del presente juicio, criterio que no comparto.

En la sentencia se determina que es la Sala Superior la competente. Y la razón que sostiene esta decisión es que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General de un Instituto Estatal que omitió entregar copias certificadas de diversa documentación relacionada con el procedimiento de designación de los capacitadores asistentes electorales. Esta razón se funda en la cita de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. A continuación se transcribe el texto de tales artículos:

Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y

firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

**Artículo 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

**Artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

**Artículo 79. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

**Artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

El primero y el segundo de los artículos citados precisa la competencia genérica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en torno a las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. En el presente caso estamos en presencia de una resolución de una autoridad competente

de una entidad federativa para organizar las elecciones de la entidad federativa.

En razón de lo anterior, resulta claro que el artículo constitucional y el artículo legal citados son útiles para fundar la competencia genérica de este Tribunal Electoral, pero no para fundar la competencia específica de la Sala Superior en particular, aunque se pretende que a ello se aboquen los restantes artículos citados.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisa, ahora sí, la competencia específica de esta Sala Superior para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Se puede apreciar que, en el tema que interesa a este análisis, el artículo de la ley orgánica le agrega a la prescripción constitucional el elemento de que la violación resulte determinante *para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe*



*de Gobierno del Distrito Federal.* Este mismo elemento es el que se encuentra en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, definido en términos constitucionales, el legislador estableció una regla para distribuir competencia entre las Salas Regionales y la Superior de este Tribunal Electoral, la cual consiste en identificar la violación reclamada, de forma tal que si ésta resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final en específico de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior; en cambio, si la violación reclamada se vincula con actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, entonces la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

No obstante en el presente caso, la violación reclamada en el juicio primigenio guarda relación tanto con el proceso electoral de gobernador como con los procesos electorales de autoridades municipales y diputados locales. Así, en el caso pareciera que cobra vigencia tanto el supuesto de competencia de la Sala Superior, pues el acto impugnado se vincula con la elección de gobernador, como el de la Sala Regional, pues también existe una relación con la elección de diputados y

ayuntamientos a celebrarse en el Estado de Veracruz, el próximo mes de julio. Existe, en consecuencia concurrencia competencial en el presente caso, ya que ambas Salas serían competentes, pues el acto impugnado puede implicar todos los procesos electorales de los tres cargos de elección popular.

De lo anterior se sigue que la regla legal antes precisada no es suficiente para que, en casos como el presente, quede definida de manera clara y *a priori*, a qué sala de este Tribunal compete su conocimiento. Dicha insuficiencia se colma al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos citados, en relación con las fracciones XIII y XVI del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la facultad de la Sala Superior para resolver conflictos competenciales entre las salas regionales y para atraer asuntos cuyo conocimiento corresponde a las mismas.

Sin embargo, del hecho de que la Sala Superior tenga atribuciones para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, no se sigue que en todo caso dichos conflictos se solucionarán decidiendo la competencia a favor de la Sala Superior. Por otra parte, del hecho de que la Sala Superior tenga competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, se sigue que, aún careciendo de competencia expresamente otorgada por la ley, la Sala Superior puede

conocer y resolver casos “que por su importancia y trascendencia así lo ameriten”.

Lo anterior representa los puntos intermedio y extremo de una línea de continuidad que comienza con la definición clara y expresa, por parte del legislador, del ámbito competencial de cada una de las Salas que conforman este Tribunal Electoral. Así, el primer paso para analizar la competencia de las Salas estriba en atenerse a lo que expresamente prescribió el legislador; en caso de duda o conflicto, la Sala Superior resolverá al respecto; finalmente, aún en casos en los que no tenga expresamente concedida competencia para ello, es decir, casos en los cuales la competencia se surta a favor alguna Sala Regional en única instancia, la Sala Superior puede conocer y resolver casos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

Por otra parte, si bien en términos de la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral fue conferida exclusivamente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la reforma electoral del año dos mil siete otorgó competencia expresa, para el conocimiento del juicio mencionado, a las Salas Regionales del propio Tribunal. Ahora bien, se puede afirmar que tal dotación legislativa de competencia para las Salas Regionales ocurrió únicamente para los supuestos expresamente precisados en la propia ley. Sin embargo, lo mismo puede afirmarse respecto de la Sala Superior, pues ésta

tiene su competencia delimitada por supuestos expresamente precisados en la ley.

Lo relevante para el presente caso es que, en efecto, se prescribe que la Sala Superior es competente para conocer, *por regla general*, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos cuyo conocimiento expresamente le corresponda a las Salas Regionales; sin embargo, en el caso en análisis, la violación impugnada puede ser del conocimiento *tanto* de la Sala Superior *como* de una determinada Sala Regional. Por lo tanto, en el presente caso, aún el canon establecido por esta Sala Superior para resolver la duda en torno a la competencia no resulta suficiente para ello.

No es lo mismo un caso en el cual la violación impugnada no se relacione ni con la elección de gobernador de una entidad federativa, por ejemplo, ni con la elección de ayuntamientos, que un caso en el cual la violación impugnada sí se relacione con ambas elecciones. La regla general prescrita por esta Sala Superior es útil para resolver las dudas en casos como el primero, pero no resulta suficiente para hacerlo en casos como el segundo.

Resulta evidente que la regla legalmente prevista para distribuir la competencia entre las Salas Regionales y Superior de este Tribunal Electoral tiene carácter enunciativo, puesto que le resulta imposible al legislador incluir en un solo catálogo exhaustivo, todos y cada uno de los supuestos de hecho que al

respecto puedan generarse, e intentarlo conduciría a un casuismo impráctico, que igualmente correría el riesgo de omitir supuestos de impugnación ante posibles actuaciones ilegales de las autoridades electorales.

No obstante, queda claro que la intención del legislador con la reforma del año dos mil siete no consistió en otorgarle a la Sala Superior una competencia residual en todos los ámbitos, como se pretende sostener en la presente sentencia. El legislador únicamente otorgó dicha competencia en el ámbito del derecho de asociación y de conflictos internos de los partidos políticos. Pretender lo contrario implica desestabilizar el equilibrio competencial que buscó el legislador.

Por ello, que la ley no ofrezca claridad suficiente para determinar la competencia del órgano jurisdiccional por el tipo de elección al que se le puede vincular, no es razón para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deje de resolver el medio de impugnación planteado por el partido político actor, atento al principio de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto destacadamente impugnado en este caso no puede ser encuadrado en las hipótesis previstas legalmente, ni en las que surten la competencia para esta Sala Superior, ni tampoco en las que la surten para las Salas Regionales; evidentemente, en el presente caso el criterio de distribución competencial (en

razón de la vinculación que guarde la violación impugnada con alguna de las elecciones en particular) diseñado por el legislador resulta insuficiente para establecer con certeza la competencia entre las Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se está en presencia de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la decisión de un órgano cuya función principal es la de organizar las elecciones dentro de una entidad federativa. Tal decisión está estrecha y directamente vinculada al proceso electoral en marcha en el Estado de Veracruz, en el cual se elegirá gobernador del Estado, *pero también diputados locales y ayuntamientos*.

Al respecto, debe tenerse presente que existen actos que no encuadran de manera específica en las hipótesis normativas contenidas en los preceptos relacionados con la competencia entre las Salas de este Tribunal, es decir, que no necesariamente se relacionan manera directa *sólo* con un tipo de elección específica, sino que implican a todas las elecciones locales posibles. En ese sentido, es común que las autoridades administrativas electorales locales tomen decisiones que se vinculen, en términos generales, con todos los tipos de elección en la entidad, sin referirse a una elección específica.

Este es el caso en el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado fue la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de entregar al representante

del Partido Acción Nacional, las copias certificadas relacionadas con el procedimiento de designación de los capacitadores asistentes electorales a que se refiere el artículo 240 del Código Electoral Local.

El acto primigeniamente reclamado en este caso no guarda *per se* relación exclusiva con algún proceso electoral de ayuntamientos, diputados locales o de gobernador en lo particular. En otras palabras, no existe certeza ni evidencia que la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano impugnada tenga consecuencias (y por ende pueda resultar determinante) exclusivamente en relación con la elección del gobernador del Estado.

Al respecto vale precisar que, en mi opinión, y sin que mi intención consista en hacer consideraciones abstractas y generales, sino simplemente concretas y específicas al caso que se resuelve, el sistema de distribución de competencias entre las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser entendido, en primer lugar, conforme a la asignación expresa y específica que hizo el legislador; en caso de duda, debe atenderse al siguiente orden:

- a) tipo de elección con el que está expresa y directamente vinculado el acto impugnado, de forma tal que, por regla general, todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de

demarcación territorial, son competencia de la Sala Superior;

- b) en segundo término, y en caso de que la violación reclamada esté vinculada tanto con el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, la competencia se debe surtir a favor de la Sala Regional respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre la competencia para conocer de la impugnación de un acto concreto de aplicación de una norma general, aplicable a todas las elecciones de una entidad federativa, a un caso específica directa y expresamente relacionado con un tipo de elección en particular;
- c) si la duda persiste, el órgano emisor del acto impugnado debe ser empleado como canon de decisión;
- d) finalmente, y si el caso se considera de importancia y trascendencia, la Sala Superior puede ejercer su facultad de atracción.

Lo anterior guarda estrecha relación con la intención que tuvieron tanto el poder revisor de la Constitución como el



legislador secundario al rediseñar el referido sistema de distribución de competencias entre las diversas Salas de este Tribunal, y tornar más coherente el sistema bajo la pretensión de que la Sala Superior se constituya como una instancia excepcional y última, la cual mantiene la facultad de revisar las decisiones de las Salas Regionales mediante el recurso de reconsideración, sin mencionar la posibilidad, siempre factible, de que ejerza la referida facultad de atracción de asuntos que considere importantes y trascendentes.

El nuevo diseño de distribución de competencia entre las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedeció esencialmente, a dos razones; la primera consistió en que a partir de la reforma las Salas Regionales comenzaron a funcionar de manera permanente, lo cual resultaba prioritario en razón de las cargas de trabajo que enfrentaba esta Sala Superior.

La segunda de tales razones estribó en la intención de descentralizar la justicia electoral, puesto que antes de dicha reforma el ejercicio de la función jurisdiccional electoral federal correspondía en forma casi exclusiva a la Sala Superior. Por lo anterior, tras la reforma referida, las Salas Regionales conservaron la competencia que ya tenían durante los procesos electorales federales, y les fue ampliada con nuevas atribuciones relativas a los procesos electorales locales; ello igualmente fortaleció a la Sala Superior como instancia máxima en los aspectos sustantivos del quehacer jurisdiccional.

Asimismo, considero que la función de revisión judicial que lleva a cabo este Tribunal debe ser coherente con la noción misma de sistema federal. Así, el ejercicio de la función jurisdiccional que llevan a cabo los Estados de la Unión no puede ser entendido como un ejercicio delegado, puesto que la Federación no se los delega, sino que cada ámbito tiene su propia competencia. De la misma manera, en el caso de las Salas que integran este Tribunal, la competencia que ejercen las Regionales no puede ser entendida, en forma alguna, como delegada, excepto en los casos y términos previstos expresamente por la ley, sino que tiene su fundamento propio en la ley.

Ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior sostener que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones de la competencia de las Sala Superior y regionales y la materia de impugnación no sea escindible, puesto que un solo órgano jurisdiccional debe decidir al respecto, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, ante una nueva reflexión, arribo a la conclusión de que, en atención a lo expuesto en líneas precedentes, en el presente caso al órgano que le compete ejercer la jurisdicción y asumir la competencia es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

En efecto, si bien he sostenido con la mayoría de esta Sala Superior el principio consistente en que cuando se impugna un acto cuyos efectos, sobre las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no se pueden escindir, como en el presente caso, la competencia es de la Sala Superior, la cantidad de asuntos que el Tribunal Electoral ha tenido que resolver desde la entrada en vigor y aplicación de la reforma electoral me han llevado a cambiar mi criterio.

En efecto, estimo que las normas procesales electorales deben ser interpretadas no sólo de manera sistemática y funcional, sino también en base al espíritu del constituyente y del legislador.

Cuando se determinó que las Salas regionales del Tribunal fuesen permanentes, ello no respondió únicamente a un criterio cuantitativo definido por las cargas de trabajo, sino a un esquema de justicia electoral que el legislador quiso alcanzar con esta reforma.

Por una parte, tanto a la Sala Superior como a las regionales se les dotó de facultades de control de legalidad y de constitucionalidad, es decir que en virtud de éstas últimas, todas pueden inaplicar leyes por ser contrarias a la Constitución, Con ello, se determinó que el alcance de su función jurisdiccional era igual, es decir todas pueden ejercer el control constitucional. Si el legislador hubiese querido un sistema jerárquico, entonces las salas regionales estarían

encargadas sólo del control de legalidad y la Sala Superior sería competente exclusivamente para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, se estableció el recurso de reconsideración para que la Sala Superior pueda revisar sentencias de las salas regionales, pero sólo en ciertos casos muy limitados por el legislador. Para que el recurso proceda la sentencia impugnada debe ser de fondo y además en ella debe haber una inaplicación de una norma por inconstitucionalidad. Con esta serie de requisitos se advierte que el legislador no quiso crear una jerarquía entre las salas regionales y la sala superior del Tribunal Electoral, por la cual ésta última revise sistemáticamente todas las decisiones tomadas por las primeras. Al contrario, el legislador quiso dotar de plena autonomía judicial a las salas regionales para que resuelvan los asuntos de su competencia en única instancia. La Sala Superior sólo interviene en caso de que se requiera una revisión de la constitucionalidad de una sentencia, mas no de su legalidad.

Lo anterior, me ha llevado a una nueva reflexión sobre los criterios establecidos por esta Sala en el ámbito competencial entre las Salas del Tribunal Electoral.

Además, el artículo 14 Constitucional establece que toda controversia debe ser resuelta mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Luego, la misma Constitución en su artículo 17, dispone que los tribunales

deberán estar expeditos para impartir la justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De conformidad, con dichas normas constitucionales, por una parte, una controversia no puede quedar sin resolución judicial y, por otra parte, los tribunales deben ser expeditos y pronto para impartir justicia. Por lo tanto, no puede dilatarse indebidamente la resolución judicial de los conflictos.

A su vez, el Código Civil Federal, dispone en su artículo 18, que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

De las disposiciones anteriores se advierte que ante un vacío legislativo en materia jurisdiccional, los tribunales deben proveer lo necesario para efecto de fijar la competencia del órgano correspondiente, de manera que la controversia sea resuelta por un tribunal debidamente establecido y que la resolución correspondiente sea pronta y expedita. De esta normatividad no se advierte posibilidad de delegar competencia, sino sólo la obligación de determinar el órgano competente.

Así, en aras de preservar el espíritu del constituyente y del legislador, en lo referente a la estructura judicial de este Tribunal, considero que cuando el acto impugnado en la

instancia primigenia emana de un órgano estatal y tiene efectos en las elecciones tanto de Gobernador, como de diputados locales y de ayuntamientos, su conocimiento es competencia de las salas regionales, en el entendido que esta Sala Superior siempre podrá ejercer su facultad de atracción cuando la relevancia del caso lo amerite.

Con ello, se preserva el equilibrio judicial entre las salas del Tribunal Electoral y se fortalece el federalismo propio del Estado mexicano.

Por todo lo anterior, al considerar que esta Sala Superior no es competente para conocer y resolver el presente juicio, votaré en contra del proyecto de la mayoría.

**Magistrado**

**Manuel González Oropeza.**

..